

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: DIVORCIO

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2019 00355 00**

Demandante: RAFAEL DE JESÚS AROCA SANTIAGO

Demandado: ELIANETH VÁSQUEZ BARRIOS

A través de memoriale visible a folio 26 del expediente la demandada justifican su inasistencia a la audiencia anterior, alegando que sólo tuvo conocimiento de la realización de la diligencia 15 minutos antes debido a que carece de apoderado judicial que la represente.

El artículo 372-3 C. G. del P. contempla que sólo será admitida la justificación presentada con posterioridad a la fecha de la audiencia que se fundamente en *casos de fuerza mayor y caso fortuito*.

Según el artículo 64 C. C. "*se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir*"

De igual manera la jurisprudencia la ha definido atribuyéndole tres características como un hecho **exterior** a las partes, el cual es a la vez **imprevisible**¹ e **irresistible**². Sobre estas características ha dicho la Corte:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si **el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse**. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor³" (Negrilla fuera del texto).

A la luz de la normatividad y jurisprudencia en cita revisadas las excusas bajo estas premisas, se advierte que los motivos expuestos no encuadran en una situación que configure una fuerza mayor o caso fortuito, por lo que la decisión obligada sería no aceptarla y aplicar las consecuencias procesales y pecuniarias que contemple la norma, no sin antes resaltar que el hecho de que el sujeto pasivo carecer de defensor técnico no es óbice para el curso normal del proceso; notificado el demandado del auto admisorio

¹ El hecho *imprevisible* es aquel que dentro de las circunstancias normales de la vida, no es posible contemplar por anticipado su ocurrencia.

² El hecho es irresistible cuando el agente no puede evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias.

³ Sentencia del 31 de agosto de 1942

de la demanda es su responsabilidad contratar con un abogado para que ejerza su representación judicial.

Atento a lo diserto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la excusa presentada por la demandada por la inasistencia a la audiencia inicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SANCIONAR a la demandada ELIANETH VÁSQUEZ BARRIOS identificada con la cédula de ciudadanía 49'772.484 al pago de multa por valor de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4'140.580) equivalente a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMLMV) y a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a lo visto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. El obligado a pagar la multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de la ejecutoria de esta providencia, para pagar la multa y acreditar en este mismo juzgado dicho pago; en caso que el pago no se haga en este término, REMÍTASE por secretaría la primera copia de la providencia con la constancia respectiva, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, y certificación en la que conste el deudor, la cuantía, la fecha de la ejecutoria, y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar, con destino al Consejo Superior de la Judicatura y dejando la constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a
las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario